



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 258-2023-MDA/A

Amarilis, 24 de agosto del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El Exp. Adm. N° 11844 de fecha 13 de julio del 2023, **presentado por la administrada Domitila Nuñez Ponce**; Informe N° 400-2023-MDA-GDE, de fecha 18 de julio del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 308-2023-MDA-GAJ, de fecha 07 de agosto del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, a través del Informe N° 637-2023-MDA-GDE-SGFC, de fecha 24 de marzo del 2023, el Gerente de Fiscalización y Control, hace de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección Fiscalización N° 002889 y la Notificación Preventiva N° 001828, de fecha 17 de marzo del 2023, se puede constatar que el servicio de “CEMENTERIO” ubicado en el Centro Poblado Menor de Huamanga – Amarilis, de la administrada Domitila Nuñez Ponce, con DNI N° 22406393, no cuenta con su licencia de funcionamiento motivo, con código de infracción 1.01.06, correspondiendo la sanción aplicable del 20% de la UIT y medida complementaria conforme la Ordenanza Municipal N° 029-2019-RASA-TISA.

Que, con Informe N° 447-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 04 de abril del 2023, el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo, concluye que: **“PRIMERO.- Se recomienda DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud N° 37518 con Reg. N° 05626, de fecha 27 de marzo del 2023, la Sra. DOMITILA NUÑEZ PONCE, identificado con DNI 22406393, ubicado con C.P.M. de HUAMANGA – AMARILIS, solicito la AMPLIACIÓN de la notificación Preventiva N° 001828-2023 de fecha 17 de marzo del 2023, en razón que la solicitud presentada previo a la notificación NO adjunta documento fehaciente que desvirtué la sanción. SEGUNDO.- por lo expuesto en el ítem II se RECOMIENDA RATIFICAR EN TOSOS SUS ESTRMEOS el procedimiento administrativo sancionador que dio inicio mediante Notificación Preventiva N° 001828-2023-MDA, de fecha 17 de marzo del 2023, se sanciona al establecimiento con servicio de CEMENTERIO, cuyo propietario y/o responsable es la Sra. DOMITILA NUÑEZS PONCE, identificada con DNI N° 22406393, ubicado en C.P.M. DE HUAMANGAGA – AMARILIS; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA”**.

Que, mediante Resolución de Gerencial N° 430-2023-MDA-GDE, de fecha 26 de abril del 2023, se resuelve que: **“Artículo Primero. – IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento con servicio de “CEMENTERIO” cuyo propietario y/o responsable es la Sra. DOMITILA NUÑEZ PONCE, identificado con DNI N° 224063931, ubicado en el C.P.M. DE HUAMANGAGA – AMARILIS; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió sancionar, con el código 1.01.06, por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva Autorización municipal de Funcionamiento, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles), en**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mérito a la a la Notificación Preventiva N° 001828-2023-MDA de fecha 17 de marzo del 2023. **Artículo Segundo.-DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA TEMPORAL (RETENCIÓN Y/O DECOMISO), en mérito a la Ordenanza Municipal N° 015-2021-MDA [...]**".

Que, la administrada Domitila Nuñez Ponce, identificada con DNI 22406393, mediante documento con Reg. N° 07652 de fecha 02 de mayo del 2023, interpone recurso reconsideración bajo los siguientes argumentos, (i) previamente a la emisión de la Resolución Gerencial presento un documento con Reg. N° 05626 de fecha 27 de marzo del 2023, solicitando la prórroga para solicitar autorización municipal a fin de obtener un plazo prudencial que permita obtener todos los requisitos establecidos en el TUPA para la autorización municipal de funcionamiento; (ii) que el CEMENTERIO no es un establecimiento comercial como "Los Jardines de la Esperanza o "Divino Descanso", sino que es un lugar estratégico para dar descanso a sus familiares y; (iii) no se ha realizado una inspección in situ en el cementerio de su propiedad, lo que corresponde a una sanción arbitraria que conlleva al abuso de autoridad.

Que, mediante Informe N° 0794-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 09 de mayo del 2023, el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Turismo, concluye que: "PRIMERO.- Por lo expuesto en el ítem II RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud con Reg. N° 07652 de fecha 26 de abril del 2023, la Sra. DOMITILA NUÑEZ PONCE, identificado con DNI N° 22406393, con domicilio en C.P.M. DE HUAMANGAGA - AMARILIS, donde solicito reconsideración a la Resolución Gerencial N° 430-2023-MDA-GDE de fecha 26 de abril del 2023. SEGUNDO.- por lo expuesto en el ítem II Se, REOCMIENDA RATIFICAR EN TODOS SUS EXTREMOS, la Resolución Gerencial N° 430-2023-MDA-GDE de fecha 26 de abril del 2023, donde se impone notificación Preventiva al titular, la Sra. DOMITILA NUÑEZ PONCE identificada con DNI N° 22406393 en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 644-023-MDA-GDE, de fecha 15 de junio del 2023, se resuelve: "Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud con Reg. N° 07652, de fecha 02 de mayo del 2023, presentado por la Sra. DOMITILA NUÑEZ PONCE, identificada con DNI N° 22406393, con domicilio en el Jirón en el Centro Poblado Menor de Huamangaga, señalando su domicilio procesal en el Jirón Dos de Mayo N° 1285, 3er Piso oficina 12, sobre Reconsideración a la Resolución Gerencial N° 430-2023-MDA-GDE, de fecha 26 de abril del 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución. Artículo Segundo.- COFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 430-2023-MDA-GDE, de fecha 26 de abril del 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución".

SOBRE LOS CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 26298 - Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, "Las personas jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras están facultadas para construir, habilitar, conservar y administrar cementerios y locales funerarios en general, de acuerdo con las normas de la presente Ley, su Reglamento y el Código sanitario". Asimismo, el artículo 3 del citado cuerpo normativo establece que: "Los cementerios podrán ser públicos y privados. Corresponde al Estado, a través de la entidad competente, la conservación y administración de los locales y la prestación de los servicios funerarios autorizados".

Que, según prescribe el artículo 3 del Reglamento de la Ley 26298 - Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-SA y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA: "Los cementerios y/p crematorios, para su habilitación, construcción y funcionamiento requieren: a. Contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado. b. La Licencia de Construcción otorgada por la Municipalidad correspondiente. C. La Autorización Sanitaria, otorgada por la Autoridad de Salud".

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el TUO de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa, en su Numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde (...).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, “los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, “*el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (*Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220*).

Que, la administrada Domitila Nuñez Ponce, identificada con DNI N° 22406393, mediante documento con Registro N° 011844 de fecha 13 de julio del 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 644 -023-MDA-GDE de fecha 15 de junio del 2023, adhiriéndose a los fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración y, añade que, el cementerio familiar se encuentra dentro de su propiedad y que lo que no se encuentra prohibido en las normativa, se encuentra permitido, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción y, en tanto, esta vulnera las garantías procesales debe declararse su nulidad de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444 y el artículo 176° in fine del Código Civil.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 308-2023-MDA-GAJ, de fecha 07 de agosto del 2023, es de opinión para declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 644 -023-MDA-GDE de fecha 15 de junio del 2023, en tanto sostiene los siguientes argumentos:

- (i) Se debe tomar en cuenta que el Acta de Inspección de Fiscalización N° 002889, documento que acredita la infracción sancionada, hace constar los hechos materia de infracción, por lo que el agravio en este punto carece de fundamento fáctico y jurídico.
- (ii) El Acta de Inspección de Fiscalización N° 002889 y la Notificación Preventiva N° 001828, hace constar la diligencia realizada a la administrada infractora, la misma que se realizó en presencia del representante de la DIRESA - HCO, representante de la PNP, representantes de la Municipalidad Distrital de Amarilis, y el abogado Hamilton Estacio Flores, representante de la administrada, quien con su firma convalida los hechos constatados en el Acta, puesto que no puso ninguna observación ni queja conforme se aprecia de los documentos descritos.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (iii) La administrada no hace más que convalidar los fundamentos de la resolución materia de apelación, por cuanto está admitiendo que efectivamente dentro de su propiedad existe un cementerio la cual no cuenta con ninguna autorización, en tanto, se debe aplicar el axioma jurídico que reza a “*confesión de parte, relevo de pruebas*”. Asimismo, considerando el artículo 14 del Decreto Supremo N° 03-94-SA, por cementerio se entiende el lugar destinado a la inhumación de cadáveres y/o a la conservación de restos humanos (huesos), y/o a la conservación de cenizas provenientes de incineración de restos humanos y, que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2021-SA modifica el artículo 3 de la Ley N° 26298 – Ley de Cementerios y Servicios Funerarios establece que: “*Los cementerios y/o crematorios, para su habilitación, construcción y funcionamiento requieren: a) Contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, b) La licencia de construcción otorgada por la Municipalidad correspondiente, c) La autorización sanitaria otorgada por la Autoridad de Salud*”. También es preciso resaltar que las encargadas de controlar el funcionamiento de los cementerios, son las Municipalidades Provinciales y Distritales, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerario.
- (iv) Las sanciones administrativas impuestas por las infracciones incurridas por la administrada correspondientes al 20% de la UIT se encuentran establecidas en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.
- (v) Los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación lejos de enervar lo resuelto por la Resolución apelada no han hecho más que convalidar lo resuelto por la Resolución Gerencial N° 644 -023-MDA-GDE de fecha 15 de junio del 2023.

Que, en atención al artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 26298 – Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 031-2021-SA, se puede constatar que la administrada Domitila Nuñez Ponce no ha cumplido con acreditar los requisitos para la habilitación, construcción y funcionamiento del Cementerio de su propiedad, ubicado en el Centro Poblado Menor de Huamangaga - Amarilis; en consecuencia, el recurso de impugnación interpuesto en nada desvirtúa o genera una evaluación distinta de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, por lo que debe ser desestimada y declarada infundada.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 644 -023-MDA-GDE, de fecha 15 de junio del 2023, presentado por la administrada Domitila Nuñez Ponce, mediante Exp. Adm. con Registro N° 11844 de fecha 13 de julio del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada y demás órganos competentes de la municipalidad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

